



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1032
RADICADO. 05360 31 03 001 2018 00335 00

Dentro del término de ejecutoria del auto nro. 0519 de fecha 18 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandante Banco Davivienda S.A., solicita SE ACLARE dicha providencia en el sentido de establecer que la terminación del proceso por pago total de la obligación es únicamente del Banco Davivienda S.A. y no del Fondo Nacional de Garantía, tal como se solicita en el memorial de terminación, en consecuencia y por estimarse procede dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P.¹, SE ACLARA el auto nro. 0519 de fecha 18 de marzo de 2021, visible en el consecutivo 11 del expediente electrónico, el cual quedará en su parte resolutive así:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN este proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor ALVARO RENÉ HERRERA ARANGO y la señora GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO, pero únicamente en cuanto al Banco Davivienda S.A. como parte demandante, continuando vigente el mismo a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en los términos de la subrogación legal parcial aceptada en auto nro. 1407 del 03 de diciembre de 2019, obrante a folios 170 y 171 del C. Principal del expediente físico.

Segundo: Sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes de los demandados ALVARO RENÉ HERRERA ARANGO y la

¹ *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)"*

señora GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO, atendiendo a que el presente proceso continúa vigente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c99bcb0a41a28c5ee27b752790df96a4dc5ceaa2de8b71ef4bc47e320a49be
b**

Documento generado en 01/06/2021 09:54:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**